

i) Las constitutivas de delito cometido en el ejercicio de la profesión.

j) Reincidir reiteradamente en cualquiera de las faltas consideradas como medias.

Todas las demás infracciones cometidas por los colegiados se considerarán como leves o medias, según el grado de intencionalidad que revelen y la importancia de la materia.

El Reglamento describirá las infracciones que se consideren como leves y medias.

SECCIÓN 2.ª

Art. 33. Las faltas leves se sancionarán del modo siguiente:

- a) Apercibimiento verbal por el Presidente del Colegio.
- b) Apercibimiento por oficio de la Junta de Gobierno.

Las faltas medias se sancionarán con suspensión del ejercicio de la profesión hasta seis meses.

Las faltas graves serán sancionadas:

- a) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión por más de seis meses.
- b) Expulsión.

Art. 34. Las sanciones de apercibimiento verbal y por oficio podrán imponerse sin previa formación de expediente.

Todas las demás sanciones deberán ir precedidas de un expediente disciplinario formalizado por un Inspector, que deberá ser Vocal de la Junta y designado por la Junta de Gobierno, y auxiliado por un Secretario elegido por el Instructor, entre el personal administrativo de mayor categoría del Colegio.

Art. 35. El Instructor iniciará el expediente disciplinario con la orden de proceder emitida por la Junta de Gobierno y con su propio nombramiento, que debe aceptar como primera providencia, así como con los documentos que acompañen la orden de proceder. El Instructor tiene plena libertad en la tramitación del expediente, a fin de averiguar la verdad de los hechos, y puede practicar las pruebas que en derecho son admitidas. Deberá oír al expedientado, pasándose un pliego de cargos, que deberá ser contestado en el plazo de cinco días, a partir de su recibo, practicando las pruebas que proponga el expedientado en su defensa, y deberá terminar el expediente con un resumen del mismo, con los oportunos resultandos y considerandos, y una propuesta de sanción. La duración máxima de la tramitación del expediente será de treinta días naturales, pudiendo ampliarse en quince días más, si la práctica de las pruebas lo requiere, a juicio del Instructor.

Art. 36. La Junta de Gobierno estudiará detenidamente el expediente, teniendo facultades para ordenar que sea ampliado si así lo estimara conveniente, y tomará el acuerdo que considere justo, comunicándose al interesado.

Si la sanción impuesta es de suspensión del ejercicio de la profesión o de expulsión del Colegio, el interesado podrá, dentro de un plazo de quince días, interponer recurso ante el Ministerio de Industria, en el plazo reglamentario, de lo que a la vez deberá informar al Colegio.

Toda sanción que envuelva suspensión del ejercicio de la profesión por más de seis meses, y aun cuando el interesado no interponga recurso objeto del párrafo anterior, tendrá que ser elevada al Ministerio de Industria, con informe del Colegio, para su confirmación, revocación o reforma, sin cuyo requisito la resolución no será ejecutiva; el transcurso de tres meses desde el registro de su entrada en el Ministerio, sin que recaiga acuerdo ministerial sobre el particular, implicará confirmación de la sanción.

Art. 37. La Junta de Gobierno actuará en materia disciplinaria, con asistencia de todos sus miembros que no aleguen impedimento bastante, estimado por la Junta, o sean recusables, constituyendo falta grave la omisión de este deber. Los miembros de la Junta de Gobierno, en los acuerdos que se tomen en materia disciplinaria, podrán hacer constar su voto particular, el cual se unirá al expediente.

TÍTULO VII

CAPÍTULO ÚNICO

Del personal

Art. 38. El Colegio contará con el personal de oficina y subalterno que la Junta de Gobierno estime necesario para la marcha normal de sus tareas, el cual dependerá del Decano y del Secretario de la misma, como Jefe nato del personal.

La oficina del Colegio dependerá directamente de un Jefe que habrá de ser elegido por la Junta de Gobierno. Para ocupar las plazas técnico-administrativas que en esa oficina sean consideradas necesarias tendrán preferencia los colegiados.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 39. El Colegio mantendrá una estrecha y asidua relación con el Instituto Católico de Artes e Industrias, ICAI, especialmente por lo que se refiere a la evolución de los planes de estudio, y en orden a una eficaz colaboración.

También mantendrá estrecho contacto con los demás Colegios y Asociaciones profesionales de procedencia universitaria y téc-

nica superior, con el Instituto de Ingenieros Civiles de España, con las Corporaciones académicas y con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas; dados los términos de afinidad, las relaciones con la Asociación de Ingenieros del ICAI y el Patronato del ICAI serán ininterrumpidas y en pro de una completa compenetración.

Guardará también estrechas relaciones con las Hermandades y Congregaciones de profesionales de procedencia similar, en especial, con el fin de estar al día en materia de doctrina o moral católicas profesionales.

Art. 40. Mantendrá el Colegio asiduas relaciones con los medios de difusión, editoriales, prensa, revistas, cinematografía, radiodifusión y televisión, nacionales o extranjeros, con el fin de incrementar los archivos informativos y de publicaciones; lo mismo que con las representaciones diplomáticas en España y las españolas en el extranjero, para la más amplia difusión del conocimiento de las actividades del Colegio.

Art. 41. Fomentará los intercambios, viajes de estudios, becas, bolsas de viajes y las pensiones de ampliación de estudios técnicos de los colegiados dentro del territorio nacional y en el extranjero.

Art. 42. El emblema profesional que podrán usar los colegiados será el que el Ministerio de Educación Nacional haya autorizado al Instituto Católico de Artes e Industrias para sus Ingenieros.

Art. 43. El uniforme profesional que podrán usar los colegiados será el de uso por los Ingenieros del ICAI con el emblema antes citado.

Dicho uniforme es de paño color azul marino oscuro, chaqueta cruzada y gorra de plato con la tapa de igual paño, con hombreras ribeteadas por cordoncillo dorado y con el emblema en el centro, y con pantalón liso, sin vueltas. En el frente de la gorra, el emblema mediante placa esmaltada en colores. Para el de gala se adicionará un fajín color bronceado, con remate flecado dorado.

El uso del uniforme profesional podrá ser obligado por el Colegio para asistir a determinados actos de carácter corporativo o representativo oficial o solemnes.

TÍTULO IX

CAPÍTULO ÚNICO

Disolución

Art. 44. El Colegio podrá disolverse cuando lo acuerden las tres cuartas partes de los colegiados por votación directa en Junta general extraordinaria convocada especialmente para este objeto. En este caso y en los de causa distinta a la voluntad del Colegio, dicha Junta general extraordinaria o la de Gobierno nombrará una Comisión de liquidación, compuesta por dos colegiados, con un Presidente, designados por la Junta.

La Comisión de liquidación, una vez hayan sido satisfechas todas las obligaciones sociales, dedicará el sobrante existente al fondo de previsión social de la Asociación de Ingenieros del ICAI o del Patronato del ICAI o del Patronato P. Pulgar, o a los fines sociales, culturales, profesionales o benéficos que acuerden dicha Junta general extraordinaria, o a falta de ésta, la misma Comisión liquidadora.

RESOLUCION del Distrito Minero de Granada por la que se hace público haber sido cancelado el permiso de investigación, en trámite de concesión derivada, que se menciona.

El Ingeniero Jefe de este Distrito Minero hace saber que ha sido cancelado el permiso de investigación, en trámite de concesión derivada, siguiente:

Provincia de Málaga

Número, 5.973. Nombre, «Gran Poder». Mineral, hierro. Hectáreas, 18. Términos municipales, Benalmadena y Mijas.

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perimetro, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en esta Jefatura de Minas.

RESOLUCION del Distrito Minero de Oviedo relativa al expediente de expropiación de la finca denominada «La Ballina» o «Pradiquin de la Pomarada», sita en el paraje de Prado, del término municipal de Caravia, necesaria para las obras de ampliación y reforma del lavadero número 2 del grupo minero de «Fluoruros, Sociedad Anónima».

Examinado el expediente de expropiación de la finca denominada «La Ballina» o «Pradiquin de la Pomarada», sita en el paraje de Prado, del término municipal de Caravia, neces-

ria para las obras de ampliación y reforma del lavadero número 2 del grupo minero de «Fluoruros, S. A.».

Resultando que las obras han sido autorizadas por este Distrito Minero en 8 de febrero de 1963;

Resultando que en virtud de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y en el 134 del Reglamento general para el Régimen de la Minería, de 9 de agosto de 1946, toda concesión de explotación, así como las instalaciones, edificios, talleres, etc., lleva aneja la de los beneficios de la expropiación forzosa y la declaración de utilidad pública;

Resultando que por no poder avenirse con el propietario y arrendatario de la finca, según consta en el acta de conciliación que figura unida al expediente, la Sociedad «Fluoruros, Sociedad Anónima», solicitó la instrucción del expediente de expropiación;

Resultando que al expediente ha sido aportado el plano parcelario;

Resultando que abierta información pública durante el plazo de quince días hábiles en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, de fechas 29 y 2 de agosto último, respectivamente, así como en el diario «La Nueva España», de esta capital, y tablonos de anuncios del Ayuntamiento de Caravia y Jefatura de Minas, no se ha presentado oposición ni alegación alguna, ni ha comparecido el propietario;

Resultando que remitido el expediente a la Abogacía del Estado a los efectos señalados en el artículo 19 del Reglamento de 26 de abril de 1957, manifiesta que lo considera legalmente tramitado y que procede declarar la necesidad de la ocupación;

Resultando que la finca a expropiar es la siguiente:

Denominada «La Ballina» o «Pradiquín de la Pomarada», sita en Prado, del término municipal de Caravia, propiedad de don Claudio Crespo Valdés, ausente en ignorado paradero.

Linderos: Norte, carretera; Sur, camino; Este, pasto común (hoy «Fluoruros, S. A.»), y Oeste, camino.

Superficie de la finca, que se expropia totalmente: 1.658.82 metros cuadrados.

Figura inscrita, en posesión, desde el año 1922 al folio 55 vuelto del tomo 598 del archivo, libro 22 del Ayuntamiento de Caravia, finca número 1.869, inscripción segunda, y pertenece al citado señor Crespo Valdés. También figura amillorada en el polígono 14 con el número 6.

Vistos los artículos 20 al 22 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954; los 19 al 21 del Reglamento para su aplicación de 26 de abril de 1957; el 40 de la Ley de Minas, de 19 de julio de 1944, y el 137 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946;

Considerando que el expediente ha sido legalmente tramitado;

Considerando que no habiendo comparecido en el expediente el propietario, encontrándose según parece en ignorado paradero, las diligencias se entenderán con el Ministerio Fiscal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de Expropiación;

Considerando que la reforma y ampliación autorizadas no se pueden realizar sin la ocupación de la finca de referencia, por no disponer la Sociedad beneficiaria de la expropiación de espacio para ejecutar las obras;

Que en la actualidad las características del mineral que trata han cambiado de uno menudo y deleznable a un mineral duro, compacto y en bloques, lo que entorpece en gran manera el lavado, ya que pasa muy lentamente y de una forma penosa a través de una parrilla que no permite la entrada al desmenuador de tamaños superiores a 75 milímetros. Por ello se impone la construcción de una tolva para alimentar el lavadero con regularidad;

Que el no poder alimentar el lavadero con la cantidad suficiente de mineral para llegar a su rendimiento normal origina una disminución en la producción y un freno en la marcha del grupo minero;

Considerando que con la ocupación de la mencionada finca para la instalación se salvarán todas las dificultades y trastornos y se llegará a una producción normal, evitando los perjuicios que se originarían no sólo a la Sociedad beneficiaria de la expropiación sino a la economía nacional, puesto que el mineral de que se trata, espato fluor, reporta buena entrada de divisas por la preponderancia que este producto está adquiriendo en el mercado mundial.

Esta Jefatura, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 de la Ley de Minas, ha acordado:

Declarar la necesidad de la ocupación de la finca descrita en el séptimo resultando, publicándose esta resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia y diario «Nueva España», exponiéndose en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Caravia y de la Jefatura del Distrito Minero y notificándola al Ministerio Fiscal y Sociedad beneficiaria de la expropiación, advirtiéndoles que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación personal o publicación en los boletines oficiales, según los casos, pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 26 de abril de 1957.

Oviedo, 25 de enero de 1964.—El Ingeniero Jefe.—679-6.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de enero de 1964 por la que se concede el abanderamiento en España con el nombre de «Carolus Segundo» de un yate de procedencia argentina.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don José Luis Pérez Albert, vecino de Barcelona, solicitando el abanderamiento en España y su inscripción en la lista de buques de recreo de aquella matrícula del yate de su propiedad, originariamente nombrado «Ploush», propulsado a vela, de procedencia argentina y de un registro bruto de 28 toneladas, cuya embarcación ha sido importada al amparo de la licencia número 23.932/63, previo el informe favorable de los Organismos competentes.

Este Ministerio, en atención a los motivos expuestos y habiendo quedado justificado el pago por el solicitante de los derechos arancelarios y demás impuestos que le son de aplicación, tiene a bien acceder a lo solicitado, concediendo el abanderamiento del referido yate y su inscripción en la lista de buques de recreo de Barcelona con el nuevo nombre de «Carolus Segundo», por cuya Comandancia de Marina deberá tramitarse el oportuno expediente de inscripción de acuerdo con las normas legales vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

ORDEN de 29 de enero de 1964 por la que se concede el abanderamiento en España con el nombre de «Crislen II» a un yate de procedencia mejicana.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Enrique Mercadal Pomar, vecino de Barcelona, solicitando el abanderamiento definitivo en España y su inscripción en la lista de buques de recreo de aquella matrícula del yate a motor nombrado originariamente «Lucero», de 15,21 toneladas de registro bruto, de procedencia mejicana.

Visto, asimismo, que en el expediente tramitado se acredita la adquisición de esta embarcación por el solicitante, su importación legal previos los informes favorables de los Organismos competentes y el cumplimiento de los requisitos administrativos y fiscales que le son de aplicación.

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, tiene a bien acceder a lo solicitado, concediendo el abanderamiento e inscripción del referido yate con el nuevo nombre de «Crislen II» en la lista de buques de recreo de Barcelona, por cuya Comandancia deberá tramitarse el oportuno expediente de acuerdo con las normas legales en vigor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 5 de febrero de 1964:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,774	59,954
1 Dólar canadiense	55,347	55,513
1 Franco francés nuevo	12,198	12,234
1 Libra esterlina	167,259	167,762
1 Franco suizo	13,843	13,884
100 Francos belgas	120,037	120,398
1 Marco alemán	15,042	15,087
100 Liras italianas	9,602	9,630
1 Florin holandés	16,579	16,628
1 Corona sueca	11,522	11,556
1 Corona danesa	8,648	8,674
1 Corona noruega	8,348	8,373
1 Marco finlandés	18,611	18,666
100 Chelines austríacos	231,436	232,132
100 Escudos portugueses	208,592	209,219